

Asunción, 10 de marzo de 2025

NOTA PR N° 219/2025

Señores
TELECEL S.A.E.
Avda. Zavalas Cué y Artillería
Tel.: +(021) 618 9000
Presente

RECORDI CONFORMAR

INFORME GT/00003/2025

Firma:
Aclaración:
C.I. N°:
Fecha:

Me dirijo a Ustedes en el marco del Acuerdo para la Eliminación del Cobro de Cargos de Roaming Internacional a los Usuarios Finales del MERCOSUR, suscrito el 17 de julio de 2019 en la ciudad de Santa Fe, Argentina, con el propósito de informarles que la República del Paraguay, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay han completado el proceso de internalización de dicho Acuerdo. En el caso de la República del Paraguay, este proceso se formalizó mediante la Ley N° 7173/2023 del 08.06.2023, titulada "QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COBRO DE CARGOS DE ROAMING INTERNACIONAL A LOS USUARIOS FINALES DEL MERCOSUR".

En virtud de lo anterior, resulta prioritario avanzar hacia la implementación efectiva de las disposiciones establecidas en el Acuerdo mencionado.

En este contexto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ha mantenido reuniones de trabajo con los Entes Reguladores de los Estados parte citados, y en conjunto se ha elaborado un documento base que toma en cuenta experiencias previas, documentos y demás insumos relacionados con la situación actual.

El objetivo es que los Entes Reguladores de cada país emitan normativas de manera coordinada, asegurando su aplicación simultánea. Cabe destacar que, si bien las normativas serán esencialmente similares, se elaborará una normativa específica para el acuerdo con la República Argentina y otra para el acuerdo con la República Oriental del Uruguay. Una vez completado el proceso de internalización de dicho Acuerdo por parte de la República Federativa del Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia, se hará lo propio con estos países.

En este sentido, les solicitamos muy amablemente que tengan a bien revisar el documento adjunto y nos hagan llegar sus observaciones y comentarios a más tardar el 25 de marzo del presente año.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración y apoyo, los cuales son fundamentales para el éxito de este proceso.

Atentamente,



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE
Presidente de la CONATEL
NOTA PR N° 219/2025



ANEXO RÉGIMEN DE ROAMING INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA ARGENTINA

CAPITULO – I

DEFINICIONES E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 1°.- A los efectos del presente régimen se entenderá por:

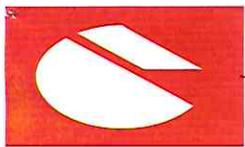
- a) Acuerdo: Significa el "Acuerdo para la Eliminación del Cobro de Cargos de Roaming Internacional a los Usuarios Finales del MERCOSUR" suscripto el 17 de julio de 2019 en la Ciudad de Santa Fe, aprobado por Ley N° 7173 del 6 de septiembre de 2023.
- b) Autoridad de Aplicación: Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la que en el futuro la reemplace.
- c) Contrato Mayorista: Contrato suscrito entre un proveedor del Servicio de Comunicaciones Móviles (SCM) de Paraguay y uno de Argentina en el que se establecen condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales del Servicio de Roaming Internacional prestado.
- e) Proveedor: Prestador habilitado a brindar los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) conforme la legislación de sus respectivos países de origen.
- f) Roamer/Visitante: Usuario del Servicio de Roaming Internacional.
- g) Roaming internacional: Es el uso de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) por parte de un usuario que se encuentra fuera del país en virtud de los acuerdos celebrados entre el proveedor de los SCM y el titular de la red visitada en el exterior o viceversa.
- h) Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM): servicio inalámbrico de telecomunicaciones de prestaciones múltiples que, independientemente de su frecuencia de operación, mediante el empleo de arquitecturas de red celular y el uso de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, permite interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con aptitud para roaming internacional mundial.
Comprende los Servicios Personales de Comunicación (PCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC).
- i) Usuario: Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso al Servicio de Comunicaciones Móviles.

ARTÍCULO 2°.- El servicio de roaming internacional será a precio local para usuarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) que residan habitualmente en la República del Paraguay o tengan vínculos estables con el país que impliquen una presencia frecuente y sustancial y que viajen con carácter transitorio a la República de Argentina cuando efectúen y reciban llamadas, cuando envíen y reciban mensajes SMS y cuando utilicen los servicios de comunicaciones de datos móviles bajo la modalidad de roaming internacional. La presente medida entrará en vigencia en fecha XX.XX.XXXX (NOTA: a ser acordada entre los Estados Parte). Antes de la fecha de la entrada en vigencia, las empresas proveedoras de los Servicios de Comunicaciones Móviles deberán adaptar sus sistemas para dicha implementación.

Se entenderá que viajan con carácter transitorio los usuarios que se encuentren en la República de Argentina por un periodo hasta 90 días corridos, o 120 días discontinuos en un mismo año calendario, excepto que entre usuario y empresa se acordara un período superior.

ARTICULO 3°.- El presente régimen será de aplicación a las relaciones entre los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de la República del Paraguay y sus usuarios, como así también y cuando fuere pertinente a las relaciones entre aquellos y los proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de la República Argentina, en el marco del Acuerdo celebrado entre los Estados Partes del MERCOSUR, de conformidad con lo prescrito en el Capítulo II del presente Régimen.

ARTÍCULO 4°.- A partir la entrada en vigencia del presente acto administrativo, los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SMC) de la República del Paraguay, deberán aplicar a sus usuarios que utilicen los servicios de roaming internacional en la República Argentina, para las



CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUAI

comunicaciones de voz, mensajería y datos móviles efectuadas durante su permanencia en dicho país, los mismos precios que cobren por los mismos servicios en su propio país, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias.

Para tales efectos, se entenderá que los precios locales de los servicios de voz, mensajería y datos móviles corresponden a las mismas condiciones y precios vigentes de los planes o promociones contratados por los usuarios que estuviere vigente y sea más ventajosa para los mismos, cualquiera sea su modalidad, prepago o postpago, sin incorporar costos adicionales.

ARTÍCULO 5°.- Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), en cualquiera de sus modalidades, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los precios cobrados en uso del servicio de roaming internacional en la República Argentina, para las comunicaciones de voz, mensajería y datos móviles, cumplan con lo dispuesto por el artículo 4° del presente régimen.

ARTÍCULO 6°.- Las llamadas y mensajes entre usuarios de proveedores de la República del Paraguay y de la República Argentina en roaming internacional en dichos países, tendrán la consideración de locales, sin importar el origen y destino de la comunicación dentro del territorio de ambos países, para los efectos de los cobros que correspondan.

ARTÍCULO 7°.- Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de la República del Paraguay, deberán remitir un mensaje de texto u otorgar acceso a un portal informando a los usuarios que ingresen a la República de Argentina e inicien sesión en dicho país que se encuentran en roaming internacional, indicándoles expresamente que les serán aplicables los mismos precios que les corresponden por dichos servicios en Paraguay y las respectivas condiciones (incluyendo las políticas de uso razonable, entre otros), de conformidad con el Acuerdo y lo señalado en el presente Régimen, señalando expresamente los plazos a que se refiere el numeral 1) del artículo 9° del mismo.

ARTÍCULO 8°.- Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) deberán garantizar a sus usuarios en roaming internacional bajo los términos del presente régimen, el acceso en todo momento a la información de sus consumos correspondientes a las llamadas, la mensajería móvil (SMS) y la transmisión de datos móviles, por los medios que considere pertinentes (Ej.: SMS, USSD, Web, etc).

ARTÍCULO 9°.- Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán disponer de políticas de uso razonable a fin de verificar que los usuarios hagan uso del servicio de roaming internacional en Argentina en los términos establecidos en la presente norma. Tales políticas deberán sujetarse a los siguientes criterios, pudiendo la Autoridad de Aplicación revisar los mismos de forma periódica cada 6 meses:

1. Los consumos que se realicen en roaming internacional en la República Argentina hasta 90 días continuos, o 120 días discontinuos respecto del año calendario, o por debajo de un período superior a los antedichos, acordado entre el usuario y el proveedor de servicios, se entenderán como uso razonable, y se valorarán como roaming internacional a precio local, sin incorporar costos adicionales.
2. Podrán utilizarse como indicadores objetivos para verificar el uso razonable de los servicios de roaming internacional los siguientes:
 - a. Largos períodos de inactividad (NOTA: La duración de este periodo será acordado/definido entre los estados parte) de una determinada SIM unidos a un uso o tráfico prevalente, si no exclusivo, en roaming internacional.
 - b. Utilización secuencial de múltiples SIM por un mismo usuario cuando se encuentra en roaming internacional.
3. A los efectos de las ofertas comerciales que involucren el uso ilimitado de servicios de voz, datos o mensajería, se entenderá como uso razonable, aquel tráfico de dichos servicios que corresponda a menos del doble del perfil de consumo promedio mensual local del usuario en los 6 meses anteriores al mes analizado. En caso de que el operador no cuente con la información recién mencionada por tratarse de un contrato realizado en un plazo menor a SEIS (6) meses, éste deberá observar el perfil de consumo desde la contratación hasta la fecha.

Las políticas de uso razonable deberán ser informadas en los contratos y canales de información disponibles del proveedor a sus usuarios, las que no podrán implicar que los usuarios no tengan acceso a servicios de roaming internacional a precios locales en sus viajes con carácter transitorio a la República de Argentina en las mismas condiciones que si tales servicios se consumieran en la República del Paraguay. En el caso de los contratos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se incorporarán las políticas de uso razonable como un complemento de éstos, debiendo informar lo anterior a través de los distintos canales de información vigentes del proveedor con sus usuarios.

En caso de que el proveedor determine la existencia de conductas no razonables respecto de un roamer en particular y desee aplicar nuevos precios conforme a lo establecido en el artículo 10, deberá informarlo previamente al roamer a través de un mensaje de texto, y correo electrónico en caso de tenerlo disponible.

En caso de controversias en la aplicación de las políticas de uso razonable, la Autoridad de Aplicación será competente para resolverlas.

ARTÍCULO 10.- En caso de constatarse debidamente por el Proveedor de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), conforme a las disposiciones anteriores, una conducta distinta al uso razonable respecto de un roamer, se le aplicarán a los consumos realizados en uso de roaming internacional el precio acordado entre los respectivos proveedores para tal efecto. Dicho precio no podrá ser superior al menor precio aplicado por el Proveedor del roamer para los servicios de roaming internacional en los otros países de Sudamérica y deberá ser informado al roamer en el mensaje de texto, y mediante correo electrónico (en caso de que se disponga de éste), indicando las nuevas condiciones que serán aplicadas una vez consumido el tráfico o transcurridos los días considerados como uso razonable. Dicha información también deberá ser publicada en sus políticas de Uso Razonable.

CAPITULO – II

RELACIÓN CON PROVEEDORES DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

ARTÍCULO 11.- A los efectos del cumplimiento del Acuerdo para la Eliminación del Cobro de Cargos de Roaming Internacional a los Usuarios Finales del MERCOSUR, aprobado por Ley N° 7.173/2023, los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de la República del Paraguay y los correspondientes de la República de Argentina, deberán establecer Contratos de Servicios de Comunicaciones Móviles Mayoristas de Roaming Internacional (Contratos Mayoristas) sobre la base de principios de trato similar, transparente, competitivo y no discriminatorio.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a solicitar a los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) los contratos de servicios de Roaming Internacional celebrados con los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de la República de Argentina.

ARTÍCULO 13. - Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) que brinden el servicio de roaming internacional a usuarios de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) de proveedores ubicados en la República de Argentina, deberán procurar otorgar la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales, considerando todas las bandas de frecuencias y tecnologías de acceso que tengan disponibles según sus Licencias, así como a los que tengan acceso a partir de los acuerdos de roaming nacional de que dispongan.

ARTÍCULO 14. - Los Proveedores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) deberán ejecutar las acciones necesarias para que los roamers tengan acceso a los servicios de emergencia y de alerta temprana de la República del Paraguay y de la República Argentina.

CAPITULO – III

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 15.- Ante el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente régimen, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones previstas en la Ley 642/95 y sus normas reglamentarias.